

## **AUTO No. 01925**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.297-6, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para ser derivada del pozo identificado con el código PZ-19-0024 con coordenadas topográficas N: 98.420,767 m; E: 94.380,903 m, perforado en el predio ubicado en la Calle 58D Sur No. 51 - 40 de esta ciudad.

Que el acto administrativo referido fue notificado personalmente a la representante legal de la citada sociedad, señora BETTY GONZÁLEZ OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.325.718 el día 2 de noviembre de 2006, con constancia de ejecutoria del 10 de noviembre de 2006.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visitas técnicas los días 13 y 17 de septiembre de 2010 al predio ubicado en la Calle 58D Sur No. 51 - 40 de esta ciudad, con el fin de realizar actividades de seguimiento sobre el pozo identificado con código pz-19-0024.

Que como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control emitió el **Concepto Técnico No. 74 del 7 de enero de 2011**, en el cual se estableció que la sociedad PETCO LTDA., está presuntamente vulnerando la normatividad ambiental en materia de aguas subterráneas por los siguientes hechos:

### **AUTO No. 01925**

1. De los consumos reportados por el usuario existieron sobreconsumos durante los meses de mayo de 2010 (584.4 m<sup>3</sup>), junio de 2010 (2865 m<sup>3</sup>) y agosto de 2010 (601.2 m<sup>3</sup>) para un total de sobreconsumo de 4050.6 m<sup>3</sup>.

2. No presentar el informe de avance del programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

Que con base en el Concepto Técnico No. 74 del 7 de enero de 2011, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a través del radicado 2011EE138617 del 28 de octubre de 2011, requirió al representante legal de la sociedad PETCO LTDA., para que presentará el informe de avance del programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

Que con posterioridad, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución 6113 del 10 de noviembre de 2011**, otorgó prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada a través de **Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006**, a favor de la sociedad **PETCO LTDA.** identificada con el NIT. 800.087.297-6, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para ser derivada del pozo profundo identificado con el código PZ-19-0024 con coordenadas, N: 98.420,767 m; E: 94.380,903 m (coordenadas topográficas), perforado en el predio ubicado en la Calle 58D Sur No. 51 - 40 de esta ciudad.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente a la señora BETTY GONZALEZ OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 35.325.718, en su calidad de representante legal de la sociedad, el día 22 de noviembre de 2011 con constancia de ejecutoria del día 30 de noviembre del mismo año y publicada en el boletín legal el 11 de enero de 2012.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 16 de julio de 2012 al predio ubicado en la Calle 58D Sur No. 51 - 40 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.297-6, con el fin de evaluar el oficio 2011ER154488 del 28 de noviembre de 2011 y realizar actividades de seguimiento sobre el pozo identificado con código PZ-19-0024.

Que como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control emitió el **Concepto Técnico No. 01716 del 4 de abril de 2013**, en el cual se estableció que la sociedad **PETCO LTDA.**, está presuntamente vulnerando la normatividad ambiental en materia de aguas subterráneas por los siguientes hechos:

1. De los consumos reportados por el usuario durante el período comprendido entre el 29 de mayo y el 21 de junio de 2012 existió un sobreconsumo de 850 m<sup>3</sup>, y en el mes de mayo de 2012 otro consumo de 322 m<sup>3</sup> por encima de lo concesionado.

### **AUTO No. 01925**

2. No presentar los informes de avance del programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA).

Que finalmente profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron visita técnica el día 20 de mayo de 2015 al predio ubicado en la Calle 58D Sur No. 51 - 40 de esta ciudad, con el fin de realizar actividades de seguimiento sobre el pozo identificado con código PZ-19-0024.

Que como resultado de la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control emitió el **Concepto Técnico No. 1296 del 9 de abril de 2016**, en el cual se estableció que la sociedad **PETCO LTDA.**, está presuntamente vulnerando la normatividad ambiental en materia de aguas subterráneas por los siguientes hechos:

1. El laboratorio encargado de realizar la caracterización fisicoquímica y microbiológica correspondiente al año 2013 no está acreditado para analizar el parámetro Fosfatos y el laboratorio encargado de realizar la caracterización fisicoquímica y microbiológica correspondiente al año 2014 tampoco está acreditados para analizar los parámetros Fosfatos y Salinidad.

2. El usuario no allego antes esta Entidad, el informe de cambio del medidor ni allegó el certificado de calibración en cumplimiento de la Norma NTC 1063-1.2007.

3. No presentar los informes de avance del programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA), para la actual prórroga de la concesión de aguas del pozo pz-19-2004.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **Fundamentos Constitucionales:**

Que el artículo 29 de la Carta Constitucional, consagra el derecho fundamental al debido proceso, de la siguiente manera:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

### **AUTO No. 01925**

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### **Fundamentos Legales:**

*Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

### **AUTO No. 01925**

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Página 5 de 10

## **AUTO No. 01925**

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica los **Conceptos Técnicos Nos. 74 del 7 de enero de 2011, 1716 del 4 de abril de 2013, y el 1296 del 9 de abril de 2016**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.297-6 en su calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 58D Sur No. 51 - 40 de esta ciudad, están presuntamente vulnerando la normatividad ambiental en materia de aguas subterráneas, toda vez que la sociedad mencionada presuntamente incumplió con las obligaciones derivadas de la **Resolución 2265 del 10 de octubre de 2006**, prorrogada mediante **Resolución 6113 del 10 de noviembre de 2011**, por consumir un volumen por encima de lo concesionado en diferentes periodos entre los años 2010 a 2012.

Que los mencionados conceptos técnicos señalan que el usuario no presentó los informes de avance del programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA); que los laboratorios encargados de realizar la caracterización fisicoquímica y microbiológica en los años 2013 y 2014 no contaban con la certificación del IDEAM para analizar todos los

### **AUTO No. 01925**

parámetros; y por no allegar el informe de cambio del medidor ni el certificado de calibración.

Que en consecuencia, la sociedad **PETCO LTDA.**, se encontraría infringiendo presuntamente el Artículo 133, literal b del Decreto–Ley 2811 de 1974, el Artículo 2.2.3.2.24.2, numeral 2 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 239 del Decreto 1541 de 1978), los Artículos 1 y 4 de la Resolución 2265 de 2006 expedida por esta Entidad, los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 3 de la Resolución 6113 de 2011 expedida por esta Entidad.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.297-6, representada legalmente por el señor FERNANDO SILVA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.721.646, o quien haga sus veces, en su calidad de concesionada y propietaria del predio ubicado en la Calle 58D Sur No. 51 - 40 de esta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

### **AUTO No. 01925**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 numeral 1) de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.297-6, representada legalmente por el señor FERNANDO SILVA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.721.646, o quien haga sus veces, en su calidad de concesionada y propietaria del predio ubicado en la Calle 58D Sur No. 51 - 40 de esta ciudad, por consumir un volumen por encima de lo concesionado en diferentes períodos entre los años 2010 a 2012, así como también por no presentar los informes de avance del programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA); por que los laboratorios encargados de realizar la caracterización fisicoquímica y microbiológica en los años 2013 y 2014 no contaban con la certificación del IDEAM para analizar todos los parámetros; y por no reportar el cambio del medidor ni allegar el certificado de calibración.

Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal de la sociedad **PETCO LTDA.**, identificada con el NIT. 800.087.297-6, el señor FERNANDO SILVA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.721.646, o quien haga sus veces, en la Calle 58D Sur No. 51 - 40 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** El expediente **DM-01-05-1740** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la notificación y comunicación del presente auto, efectuar la remisión del expediente DM-01-2005-1740 a la Subdirección del Recurso

Página 8 de 10



**AUTO No. 01925**

Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que desde el ámbito de sus competencias adelante todas las actuaciones correspondientes al desglose de los documentos que sirven de soporte al procedimiento sancionatorio que se inicia con este Acto Administrativo; con el fin de continuar las actuaciones dentro del respectivo expediente sancionatorio (Código 08).

Lo anterior, de conformidad al numeral 5 del artículo 3 de la Resolución No. 1037 de 2016.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 04 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM-01-2005-1740*  
*Concepto Técnico: 74 del 7 de enero de 2011*  
*Concepto Técnico: 01716 del 4 de abril de 2013*  
*Concepto Técnico: 1296 del 9 de abril de 2016*  
*Memorando: 2011EE138617 del 28 de octubre de 2011*  
*Persona Jurídica: PETCO LTDA.*  
*Proyectó: Leonardo Rojas Cetina*

Elaboró:

Página 9 de 10

**AUTO No. 01925**

LEONARDO ROJAS CETINA	C.C:	80238750	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 751 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/07/2016
<b>Revisó:</b>								
TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/11/2016
SANDRA MEJIA ARIAS	C.C:	52377001	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	02/08/2016
ANIBAL TORRES RICO	C.C:	6820710	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/08/2016
SANDRA MEJIA ARIAS	C.C:	52377001	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160469 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/11/2016
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/11/2016